

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2012-285 de **MARTHA MARINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** contra **LA POSTA GAUCHA LIMITADA** informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término legal de **tres (3) días**. Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

29 JUL 2022

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

095

EL SECRETARIO, _____


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2014-0189 de JOSÉ MANUEL FLÓREZ CASTILLO contra COLPENSIONES, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de ejecución. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

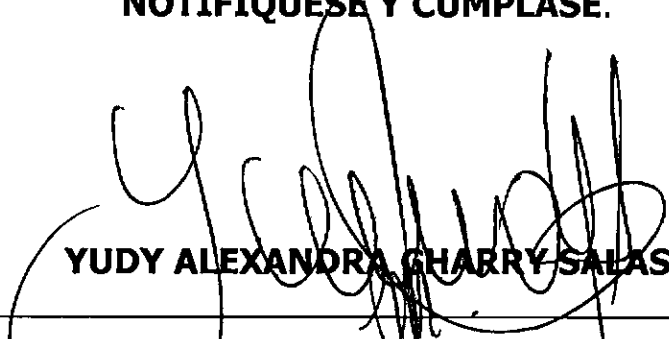
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA GARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 JUL. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

095
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado **2017-00779** instaurado por **Nelson Orlando Robayo Reyes** contra **Precco S.A.S. en Liquidación**, informando que en providencia del 16 de mayo de 2022 (fls. 376), se fijaron agencias en derecho a cargo de las demandadas.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

Agencias en derecho – primera instancia a cargo de la demandada	\$1.000.000
Agencias en derecho- segunda instancia	-0-

La secretaría no tiene más costas que liquidar

TOTAL	\$1.000.000
--------------	--------------------

Son: UN MILLÓN DE PESOS MCTE. (\$1.000.000), a cargo de las demandadas Precco S.A.S. en liquidación, en la forma discriminada y en favor de la parte demandante.

Sírvase Proveer. –


FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

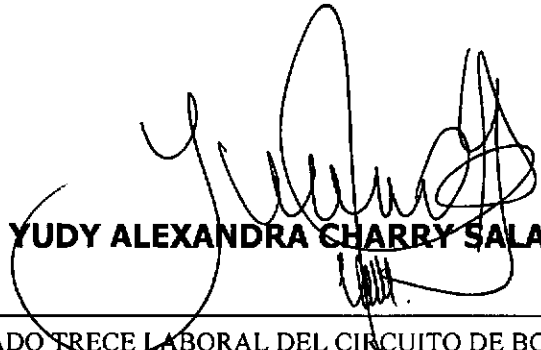
Como quiera que las liquidaciones de costas elaboradas por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de: UN MILLÓN DE PESOS MCTE.

(\$1.000.000), a cargo de las demandadas Precco S.A.S. en liquidación, en favor de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previo desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

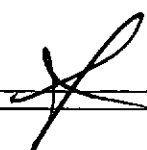
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12⁹ JUL 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario 2018-0364 de DIANA CRISTINA MONCADA ROLDAN contra ROSA HERMINDA SANABRIA PINZÓN informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá revocando la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado, la cual no fue Casada por la H. Corte Suprema de Justicia. La parte demandante presentó demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

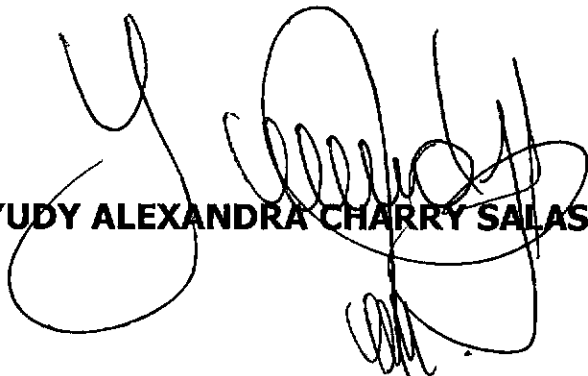
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL mediante providencia del 23 de septiembre del 2022, mediante el cual revocó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado, la cual no fue Casada por la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 30 de marzo del 2022.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 a cargo de la demandada tal como se ordenó en sentencia de segunda instancia.

Frente a la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante, en su momento oportuno se resolverá sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 29 JUL. 2022 SE NOTIFICA

EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

095

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-0190 de EUSEBIO GONZÁLEZ OSPINA contra SOCOCO LTDA informando que el apoderado de la parte demandada pone en conocimiento el pago del cálculo actuarial a Colpensiones. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

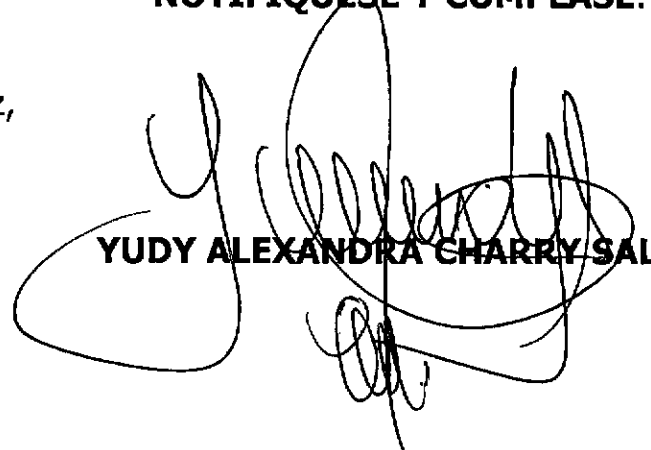
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la parte accionada respecto del pago hecho a Colpensiones del cálculo actuarial con el cual indica que dio cumplimiento a la Sentencia del proceso ordinario.

Por secretaría, agéndese cita para la entrega del depósito judicial ordenado en auto anterior y entregado el mismo, procédase con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 29 JUL 2022 SE NOTIFICA

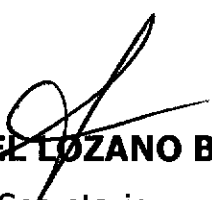
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

095

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-0824 de MARÍA ESTEFANÍA JUSTINICO Y OTRO contra PORVENIR S.A. informando que se recibió solicitud del apoderado de la parte ejecutante de consignación de los dineros a su cuenta e idéntica solicitud de la parte demandada de los remanentes. Sírvasse proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado debe señalar que en auto anterior se ordenó la entrega de los dineros, sin embargo al revisar los números de los depósitos judiciales no coinciden con los registrados por el Banco Agrario, por lo que se aclarará dicha en providencia respecto de que se ordena la entrega de los depósitos judiciales 400100007660805 de fecha 17/04/2020 por valor de \$9'593.961,00 y 400100007660804 de fecha 17/04/2020 por valor de \$9'593.961,00 al apoderado del actor Dr. RUBÉN DARÍO GARCÍA MOSQUERA con C. C. No. 80.066.544 y T. P. No. 250.315 del C. S. de la J. quien tiene faculta para recibir conforme al poder otorgado por los demandantes (fl. 1 y 144). Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado del actor la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Respecto de la solicitud de la parte demandada, como quiera que el proceso se dio por terminado en auto anterior por pago total de la obligación, se ordena la entrega de los remanentes a la ejecutada, esto es, del depósito judicial No.

400100007986482 por valor de \$90'000.000,00, para lo cual deberá constituir apoderado con facultades para retirar el mismo.

Cumplido lo anterior, se ordena su archivo previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 29 JUL. 2022 SE NOTIFICA

EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

095

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-00220-00** de MIRIAM TERESA ACERO SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., informando que se recibió contestación a la demanda por parte de las demandadas. La parte demandante no presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN como apoderada judicial de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

RECONOCER a la Dra. CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos legales por lo que se dispone **inadmitirla** por lo siguiente:

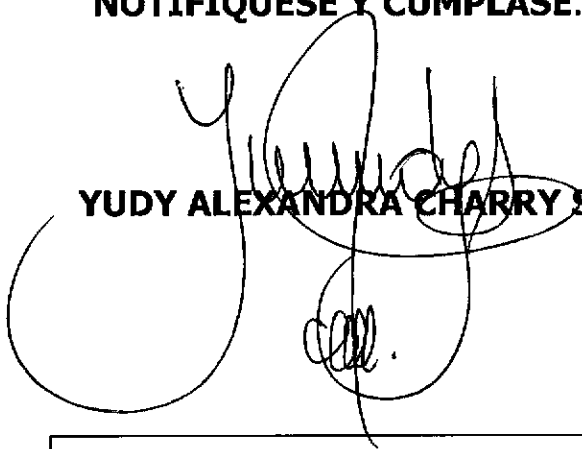
Deberá aportarse la prueba relacionada en la contestación consistente en el expediente administrativo, toda vez que si bien se anuncia un link donde se puede ubicar, al momento de tratar de acceder al mismo se indica que el mismo no existe.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-0374 de JAIME ENRIQUE LÓPEZ PRADA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. informando que la apoderada de la parte demandante presenta escrito de desistimiento del mismo. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del proceso, debidamente facultada para ello por su poderdante, conforme al poder que obra a folio 19 del expediente digital, es del caso dar aplicación al Art. 314 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."

Atendiendo que el desistimiento cumple con las exigencias del Art. 314 antes transcrito, el Juzgado aceptará el mismo y como consecuencia, da por terminado el proceso.

Frente a la condena en costas, es del caso dar aplicación a lo previsto por el Art. 316 del C.G.P., que dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Teniendo en cuenta que el desistimiento no fue coadyuvado por ninguna de las demandadas, en aplicación de la norma anterior, se dispone correr traslado por el término de **3 días a las mismas**, con el fin de que se pronuncie si coadyuvan el mismo o se oponen.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>28 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00288 de OLIVO ANTONIO MANZANARES TINOCO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., informando que por estado 055 del 16 de mayo de 2022 se notificó el auto del 13 de mayo del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 19 de mayo de 2022 a las 9:39 A.M. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

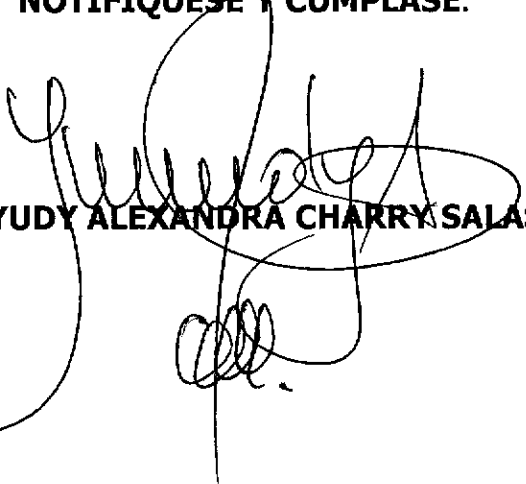
1. **RECONOCER** a la Dra. SANDRA LÓPEZ LÓPEZ como apoderada judicial del demandante OLIVO ANTONIO MANZANARES TINOCO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de la **OLIVO ANTONIO MANZANARES TINOCO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de su representante legal, por el término legal de (10) días

hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.

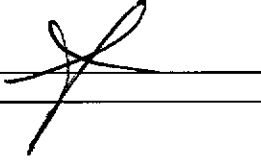
- 4. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022., en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

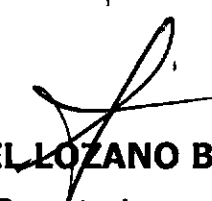
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 29 JUL 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00240-00** de NÉSTOR ADOLFO RUIZ ZARATE contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. informando que se recibió contestación a la demanda por parte de la demandada. La parte demandante presentó reforma a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER al Dr. YOUSSEF AMARA PACHÓN como apoderado judicial de la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos legales por lo que se dispone **inadmitirla** por lo siguiente:

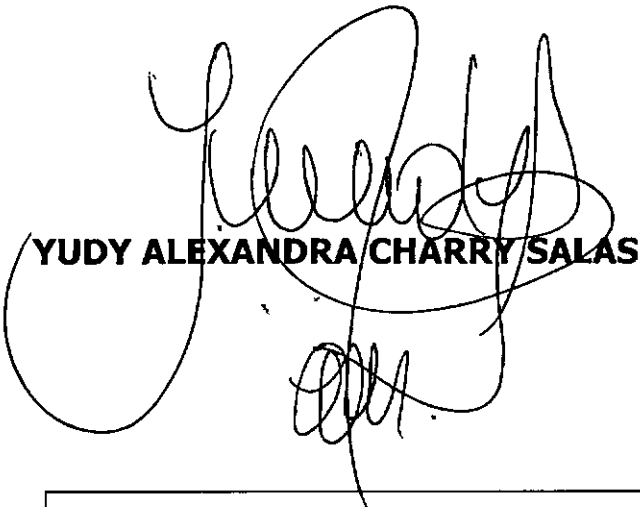
Deberá aportarse en debida forma la prueba relacionada en el numeral 9 del capítulo de pruebas documentales, toda vez que al revisar la misma se anexó en varios documentos, todos ellos incompletos y en desorden, lo que no permite verificar la totalidad del mismo en debida forma.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

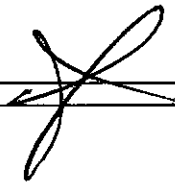
Respecto a la reforma a la demanda, una vez venza el término concedido a la parte demandada, se procederá a su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

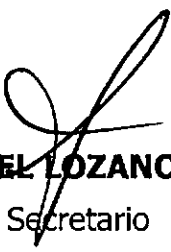
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00369-00** de JOSE ALFONSO MARTIN REYES contra COLPENSIONES Y OTROS informando que se recibió contestación a la demanda por parte de las demandadas. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada COLPENSIONES.

Frente a la contestación a la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el Juzgado debe señalar que no se aportó por la parte demandante el correo mediante el cual notificó a dicha entidad, sin embargo, como quiera que la misma constituyó apoderado y dio contestación a la

demanda, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la referida contestación.

RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

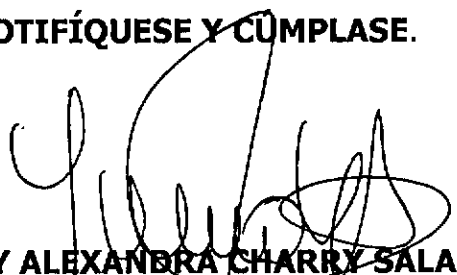
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las NUEVE de la mañana del día 16 del mes de septiembre de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

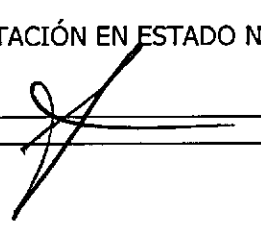
CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 29 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 095
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00386 de LUIS ALBERTO SALGADO VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES informando que por estado 142 del 22 de noviembre de 2021 se notificó el auto del 19 de noviembre del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería a la Dra. MARCELA AYALA BALAGUERA, como apoderada judicial del demandante LUIS ALBERTO SALGADO VARGAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **LUIS ALBERTO SALGADO VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el

cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY-SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

095

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00455 de MARTIN ALFONSO MOSQUERA MONTERO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP informando que por estado 055 del 16 de mayo de 2022 se notificó el auto del 13 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 18 de noviembre de 2022 a la 11:26 A.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

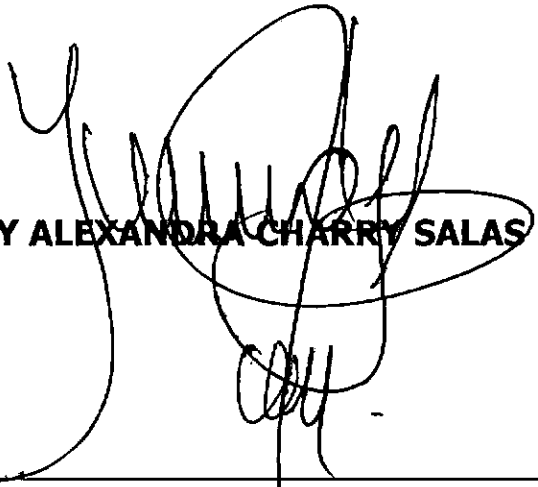
- 1. RECONOCER** personería al Dr. HUMBERTO SALAZAR CASANOVA, como apoderada judicial del demandante MARTIN ALFONSO MOSQUERA MONTERO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **MARTIN ALFONSO MOSQUERA MONTERO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fue establecido como legislación

permanente por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

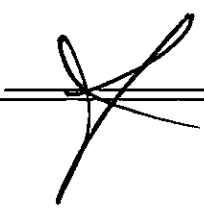

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12.9 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

095

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de NOHEMÍ URANGO CUADRADO y OTRO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00513-00**. Fue remitida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín por competencia. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA CONOCIMIENTO de la presente demanda y se procede con el estudio de la misma, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. HERNANDO ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRA.
2. No se da cumplimiento a los requisitos previstos por los numerales 6, 7 y 8 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. en atención a que no se expresan las pretensiones en contra de PORVENIR SA., los hechos en que se fundamentan las mismas y las razones de derecho en las cuales se apoyan la totalidad de las pretensiones, toda vez que si bien la demanda está incoada en contra de esta sociedad, no se cumple con los requisitos antes mencionados.

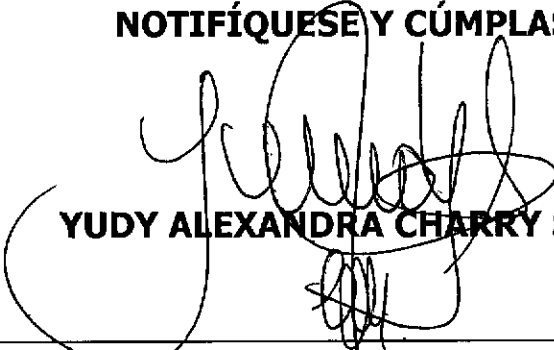
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, norma que se encontraba vigente para la fecha de presentación de la misma, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
- 4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12⁹ JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>095</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-0018 de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS EDUARDO LINARES LINARES informando que el apoderado de la parte ejecutante solicitud medidas de embargo. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

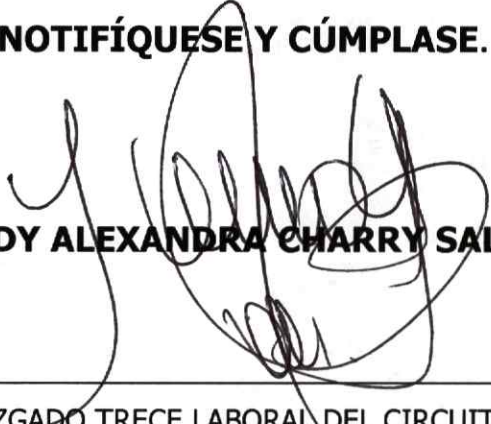
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone que, previo a pronunciarse sobre las medidas de embargo, que el apoderado de la parte ejecutante preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 JUL. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

095

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-0022 de MARICELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra PROTECCIÓN S.A. informando que el apoderado de la parte demandada informe sobre el cumplimiento de la sentencia de proceso ordinario y solicita la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

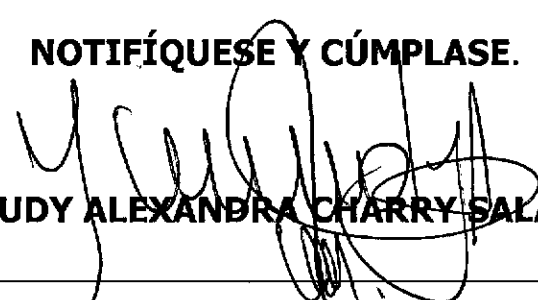
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la parte accionada respecto del cumplimiento de la Sentencia del proceso ordinario, para que se pronuncie sobre el mismo y sobre la continuidad o no del proceso ejecutivo. Para ello, se le otorga el término de **5 días**, vencido el cual ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

095
EL SECRETARIO, 